



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de agosto de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CLAUDIA PATRICIA CAÑAS RESTREPO actuando en representación de la menor de edad MARÍA ÁNGEL ESPINAL CAÑAS
Ejecutado	MARIO ALEXANDER ESPINAL SALAZAR
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00103-00
Providencia	Interlocutorio No. 273
Decisión	No Repone Auto

Mediante providencia emitida el pasado 24 de febrero del año en curso, el Despacho decretó el embargo del 35% del salario, prestaciones sociales y/o compensación, percibidos por el señor MARIO ALEXANDER ESPINAL SALAZAR, como miembro activo de la Policía Nacional.

Contra la referida decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso oportunamente recurso de Reposición, expresando su inconformidad bajo el argumento que, los gastos generados por la menor de edad MARÍA ÁNGEL ESPINAL CAÑAS, no logran ser cubiertos con el porcentaje decretado por el Despacho, teniendo en cuenta que no es suficiente para suplir las necesidades de esta; aunado a lo anterior, afirma que el ejecutado no tiene más personas a cargo.

Fundado en estos planteamientos, solicita reponer el auto referido, y se ordene el embargo de los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, devengados o por devengar, hasta un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo percibido por el señor Espinal Salazar.

Se impone entonces decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del

juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Ahora bien, establece el parágrafo 2º del artículo 599 del Código General del Proceso:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Del presente caso se tiene que, la parte ejecutante pretende el aumento del embargo sobre salario del ejecutado, al máximo deprecado por la ley, esto es, el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente percibe el señor MARIO ALEXANDER ESPINAL SALAZAR.

No obstante, conforme al precepto normativo, es clara la facultad potestativa otorgada al Juez, de limitar a lo necesario las medidas cautelares que le sean solicitadas por las partes; por consiguiente, el porcentaje establecido del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales y/o compensación, percibidos por el señor MARIO ALEXANDER ESPINAL SALAZAR, es suficiente para el cubrimiento de las cuotas a las se obligó el ejecutado mediante acta de conciliación del pasado 30 de octubre de 2019.

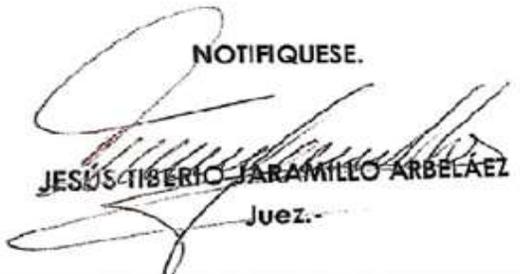
Por lo anterior, no se accederá al aumento del embargo solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, no encuentra esta Agencia Judicial motivo o fundamento para reponer el auto recurrido, y en tal sentido se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 24 de febrero del año que transcurre.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el pasado 24 de febrero del año en curso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52eed9e26de26cb680cfb5f43ce7e62defde2c94ee8c463a4dda1116d10c5c

Documento generado en 31/08/2020 04:25:02 p.m.